



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-75/2021 Y
ACUMULADO SUP-REC-76/2021

RECURRENTES: MIRIAM ELIZABETH CANO
NÚÑEZ Y JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas interpuestas contra la resolución de los juicios ciudadanos SG-JDC-7/2021 y SG-JDC-8/2021 acumulado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Presentación de Solicitud de Referéndum. El dieciocho de agosto de dos mil veinte,³ el representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, una solicitud de Referéndum Constitucional⁵.

En esencia, sobre el Decreto 74 mediante el cual se reforman los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución local, en donde se autoriza a las diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías,

¹ En lo posterior recurrentes o parte recurrente.

² En adelante Sala responsable o Sala Guadalajara.

³ Todos los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

⁴ Instituto local

⁵ Registrada con la clave IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020 y turnada a la Comisión de Participación Ciudadana.

buscar la reelección con el beneficio de no separarse de su cargo para participar en la elección continua.

2. Verificación de base de datos. El veintiocho de octubre, se notificó al representante común la verificación hecha por parte del Instituto Nacional Electoral en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a la ciudadanía que respalda la solicitud de Referéndum Constitucional.

3. Dictamen. El once de noviembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el Dictamen número 9 de la Comisión de Participación Ciudadana relativo a la verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California⁶, respecto a la solicitud de Referéndum Constitucional, en donde se reconoció el cumplimiento de tales requisitos.

4. Medios de impugnación locales. Inconformes con el dictamen referido, el veinte y veintitrés de noviembre, la parte recurrente —diputada y diputado del Congreso del Estado— presentó sendos medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁷, al estimar que fue emitido en contravención a los principios rectores de certeza y legalidad, porque no existió el menor intento del Instituto local de actuar con diligencia y cuidado al analizar la solicitud de referéndum planteada.

5. Sentencia local. El veintidós de diciembre, el tribunal local emitió sentencia en el sentido de reencauzar los medios de impugnación a

⁶ Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:

I.- Nombre del representante común de los promoventes;

II.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;

III.- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;

IV.- Autoridad de la que emana la materia de referéndum;

V.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y

VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral, verificará los datos de las credenciales para votar.

⁷ En lo sucesivo tribunal local o Tribunal de Baja California.



recursos de inconformidad y sobreseerlos, al determinar que se actualizaba una causal de improcedencia, toda vez que la parte recurrente carecía de legitimación e interés jurídico.

Lo anterior, porque quien impugnaba no había solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución controvertido. Además, la probable afectación a sus derechos político-electorales resultaría una hipótesis incierta, al tratarse de un hecho futuro, que no generaba agravio directo.

6. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de diciembre, la parte recurrente presentó sendas demandas de juicio ciudadano.

7. Sentencia federal. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia dictada por el tribunal local. Estimó que, si bien el tribunal local debió realizar una interpretación conforme respecto al interés jurídico, en el caso, subsistía la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación e interés jurídico.

8. Recursos de reconsideración. El uno de febrero siguiente, la parte recurrente interpuso los presentes recursos ante la Sala responsable.

9. Recepción, turno y radicación. El cuatro de febrero, se recibieron las constancias de los medios de impugnación, asimismo, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-75/2021 y SUP-REC-76/2021, además de turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

**SUP-REC-75/2021
Y ACUMULADO**

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁸.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de la Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y resolución impugnada.

Atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación⁹, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-76/2021 al diverso SUP-REC-75/2021, porque éste último es el más antiguo de los recursos.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente acumulado.

CUARTA. Improcedencia. Los medios de impugnación no satisfacen un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, las demandas deben desecharse.

1. Explicación jurídica

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación.



Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁶.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

**SUP-REC-75/2021
Y ACUMULADO**

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁰.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²¹.
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²².

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de sentencia impugnada.

La Sala responsable confirmó la determinación emitida por el tribunal local, por lo siguiente:

En esencia, la parte recurrente expuso la inaplicación del artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California²³, a su consideración resultaba inconveniente al limitar el interés jurídico para

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Artículo 68.- Podrán imponer el recurso de inconformidad aquellos que tengan interés jurídico en los términos de esta Ley.

Tienen interés jurídico aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o del referéndum, de conformidad con esta Ley, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna. Tratándose de la solicitud de plebiscito o de referéndum promovida por ciudadanos, lo podrá interponer el representante común que hayan designados en los términos del artículo 16 de esta Ley.



impugnar a través del recurso de inconformidad actos relacionados con el ejercicio de participación ciudadana como lo es el referéndum.

Al respecto, la Sala Guadalajara indicó que el tribunal local debió hacer una interpretación extensiva y no restrictiva de la norma, prefiriendo aquella que no constituyera un obstáculo para acceder a un medio de impugnación en el cual pudieran hacer valer la violación del derecho que estiman vulnerado.

Por tanto, concluyó que el tribunal local debió interpretar la porción normativa contenida en el sentido de que dicha hipótesis dispone, de manera enunciativa y no limitativa, que “tienen interés jurídico, y por tanto están legitimados para promover el recurso de inconformidad, aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito o del referéndum, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna”.

No obstante, aun y cuando la Sala responsable determinó que le asistía la razón a la parte recurrente en el sentido de que el tribunal local no debió aplicarles de manera restrictiva la norma, lo cierto es que **prevalecía la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación e interés jurídico.**

La parte recurrente compareció a la instancia local en su carácter de ciudadanas y ciudadanos, así como diputadas y diputados del Congreso del Estado, solicitando el acceso a la tutela judicial al considerar ser los potenciales receptores de la norma sujeta a Referéndum Constitucional, por lo cual, dicha circunstancia afectaba no solo su derecho político-electoral de ser votado bajo la figura de la reelección, sino de toda la ciudadanía bajacaliforniana.

En ese sentido, a juicio de la Sala Guadalajara, la consulta en comento, en caso de resultar procedente, se efectuaría probablemente a la par del actual proceso electoral local, cuya jornada electiva tendrá lugar el

**SUP-REC-75/2021
Y ACUMULADO**

próximo seis de junio; además, incluso si el Instituto local llegara a determinar que el procedimiento de referéndum se llevara a cabo en fecha distinta, sería muy difícil que se cumpliera con todas sus formalidades para derogar, en su caso, la normativa cuestionada antes de que inicien el periodo para desarrollar las campañas electorales.

Adicional a lo anterior, aun en el hipotético caso de que se llegare a determinar la derogación planteada a través del referéndum, dicha medida tampoco podría permear el marco normativo que rige cuestiones sustanciales del proceso electoral en curso, pues ello está proscrito en el artículo 105 de la Constitución federal.

De ahí que, la Sala responsable concluyó que el Decreto 74 mediante el cual se aprobaron las reformas a los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución local, actualmente se encuentra vigente, y que dichas modificaciones aplicarán para este proceso electoral.

Además, se consideró correcto el razonamiento del tribunal local, respecto a que la parte recurrente no acreditó contar con una precandidatura o candidatura en el actual proceso electoral para poder alegar una afectación a su derecho de ser votados bajo la figura de la reelección, aunado a que, la ciudadanía no está facultada para promover acciones difusas.

Por ello, al resultar inoperantes los motivos de disenso expuestos, la Sala responsable confirmó la determinación del Tribunal de Baja California.

3. Síntesis de las demandas.

La parte recurrente aduce que la Sala responsable vulnera el principio de legalidad, al dejar de atender los principios de exhaustividad y congruencia.

En específico, señalan que la sentencia impugnada no analiza el segundo concepto de agravio que fue formulado, vinculado con la supuesta



denegación de justicia²⁴, aunado a que, resulta ser una resolución incongruente.

Señalan que, por una parte, al pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación del artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California se concluye que la porción normativa del segundo párrafo es restrictiva de derechos fundamentales, siendo que el tribunal local debió interpretarla de manera enunciativa y no limitativa, esto es, que la parte recurrente sí estaba legitimada para promover un medio de impugnación aún y cuando no es solicitante.

Sin embargo, por otro lado, la Sala responsable concluye que aún y cuando asiste la razón a la parte recurrente de que el tribunal local no debió aplicar de manera restrictiva el referido artículo, en el caso prevalece la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación y el interés jurídico y, por tanto, los agravios resultan inoperantes.

Asimismo, consideran que, contrario a lo afirmado por la Sala responsable la simple intención de llevar la consulta mediante referéndum de la derogación del Decreto 74 —que reconoce el derecho a la elección

²⁴ La parte recurrente considera que la Sala responsable dejó de atender las siguientes cuestiones:

- El tribunal local realizó el reencauzamiento para finalmente negar el acceso al recurso.
- El tribunal local reconoció que la solicitud de referéndum fue presentada por un grupo de ciudadanos por conducto de su representante legítimo, siendo que, los formatos en donde se recabaron las firmas carecen del nombre del representante común, de ahí que los firmantes no lo validaron como tal
- La parte recurrente no ha tenido el ánimo de vedar o dejar de respetar el derecho de la ciudadanía a participar en procesos como éste (referéndum), sino que para ejercerlo quienes se ostentan como promotores o representantes tienen que hacerlo cumpliendo con los requisitos que la Ley exige y evitar de esa manera que, en animo propio manipulen o tergiversen un ejercicio ciudadano para intereses facciosos o de grupo.
- Se le negó legitimación aduciendo que no se argumentó la violación de derechos político-electorales, cuando se señaló expresamente la transgresión al derecho a ser votado de manera consecutiva, asimismo, en el escrito de donde se solicitó la realización del referéndum se le intituló como “Ley Gandalla”, personalizando el proceso de referéndum al grado de mencionar a la parte recurrente con nombre y apellido (calificativos denostativos o soeces que repercuten en su persona y de diversos legisladores).
- Como diputada y diputado tienen derecho de reelección, con base en el artículo 59 de la Constitución federal, máxime que, de manera superveniente manifestaron la intención de participar.
- El tribunal local expresa que no se causa alguna afectación, porque de realizarse el referéndum se aplicaría hasta el siguiente proceso electoral, dejando de observar que los promotores del referéndum pretenden que la norma no se aplique en la próxima elección en 2021 y que la ley se aplique hasta el 2024.

**SUP-REC-75/2021
Y ACUMULADO**

consecutiva—, sí afecta el derecho fundamental a ser votados a una diputación local de la parte recurrente.

Lo anterior, porque existe una manifestación para ser postulados a tal candidatura en la vía de elección consecutiva a través del partido Morena.

Además, el hecho de que no sería aplicable en el proceso electoral en curso, considera la parte recurrente, es una conclusión dogmática, porque existe la posibilidad de aplicarse y tener efectos en el proceso electoral en curso, por lo que, de ser procedente el referéndum se realizaría en las próximas elecciones —seis de junio—.

Por lo cual, en caso de llevarse a cabo se generaría una percepción en la ciudadanía de la entidad de que las eventuales candidaturas de la parte recurrente y su postulación a la diputación en vía de elección consecutiva resultaría ilegal o contraria a derecho, lo que tendría una afectación y menoscabo a sus derechos fundamentales.

Finalmente consideran que, la Sala responsable parte de la formalidad de requerir el carácter de precandidato o candidato en el actual proceso electoral para poder alegar una afectación; sin embargo, sostiene que el derecho de ser votado no puede estar condicionado o sujeto a una formalidad.

4. Decisión de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas.

En efecto, la parte recurrente refiere, en esencia, que la Sala responsable vulnera el principio de legalidad, al dejar de atender los principios de exhaustividad y congruencia.

En primer lugar, porque no se analizó el concepto de agravio vinculado con la supuesta denegación de justicia y, en segundo, porque si bien les asistió la razón en cuanto a que el tribunal local interpretó de manera



limitativa el citado artículo 68, la Sala Regional concluyó que, en el caso, prevalecía la causal de improcedencia de falta de legitimación y el interés jurídico.

En ese sentido, consideran que, contrario a lo afirmado por la Sala responsable la simple intención de llevar la consulta mediante referéndum sí afectaba su derecho fundamental a ser votados, en virtud de que existe una manifestación para ser postulados a una candidatura a una diputación local, por lo que el derecho de ser votado no puede estar condicionado o sujeto a una formalidad.

Sin embargo, la Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen algún supuesto de procedencia, pues si bien la Sala Guadalajara realizó un estudio de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, lo cierto es que llegó a la conclusión de que subsistía la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación e interés jurídico.

Lo anterior, porque sería muy difícil que se cumpliera con todas sus formalidades para derogar, en su caso, la normativa cuestionada antes de que inicien el periodo para desarrollar las campañas electorales, aunado a que, en el hipotético caso de que se llegare a determinar la derogación planteada a través del referéndum, dicha medida tampoco podría permear el marco normativo que rige cuestiones sustanciales del proceso electoral en curso, pues ello está proscrito en el artículo 105 de la Constitución federal.

Además, la parte recurrente no acreditó el carácter de precandidatos o candidatos en el actual proceso electoral para poder alegar una afectación a su derecho de ser votados bajo la figura de la reelección.

En este sentido, los presentes recurso de reconsideración resultan improcedentes, ya que la parte recurrente no pretenden controvertir el estudio de constitucionalidad efectuado por la Sala responsable sino más

**SUP-REC-75/2021
Y ACUMULADO**

bien insistir en que sí cuentan con legitimación e interés para controvertir la solicitud de Referéndum Constitucional alegada.

Finalmente, para la Sala Superior tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revisen, en forma extraordinaria los presentes asuntos, toda vez que el pronunciamiento total de los asuntos radica en determinar si prevalecía o no la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación e interés jurídico de la parte recurrente.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable, toda vez que la materia de los recursos al rubro indicados se ciñe a una temática de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-76/2021 al diverso SUP-REC-75/2021, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-75/2021
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.